

MATERIA MERCANTIL

JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZ

LIC. HUGUET RODRÍGUEZ GODÍNEZ

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, en la que, se analiza la usura, la capitalización de intereses moratorios y la autonomía de la voluntad.

SUMARIOS: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL. NO PUEDE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA VIOLENTAR TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que la voluntad de las partes es relevante en la celebración de los contratos, la misma no puede utilizarse como justificación para violentar tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico su artículo 21, numeral 3. Bajo esa tesitura, si bien la parte actora tiene derecho al cobro de los intereses moratorios, no así en un porcentaje alto, de ahí que el pacto no puede convertirse en un instrumento para atentar contra el derecho humano a la propiedad privada del deudor, sujetándolo a deudas gravosas y que van en claro detrimento de su patrimonio y su economía familiar, sirviendo a su vez la usura como medio de explotación de un humano sobre otro, al estar en permanente dominio el acreedor sobre los bienes del deudor, gracias a intereses excesivos, pues aquel dinero que podría mejorar el nivel de vida del deudor

y su familia se ve mermado ante el incremento de deudas con réditos excesivos. También es preciso señalar que el propósito de los créditos es que se paguen, y no el sujetar al deudor a un estado permanente de servidumbre económica para con su acreedor, más si se considera que el deudor tiene que satisfacer otros derechos humanos como el de alimentación, derecho a la salud o a la vivienda, que por los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben también protegerse, y lo cual denota que se deben tener recursos económicos para satisfacer dignamente tales derechos, puesto que con ellos se materializa el derecho a un nivel de vida adecuado.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS. ESTARÁ PROHIBIDO CUANDO SIRVAN COMO INSTRUMENTO DE EXPLOTACIÓN DE UN HUMANO SOBRE OTRO. Atendiendo al principio de interpretación conforme con la Constitución, las jurisprudencias sobre capitalización de intereses, emitidas por nuestro más alto Tribunal, en mil novecientos noventa y ocho, no resuelven el problema de la explotación de una persona sobre otra, situación que se ordena erradicar por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que si bien interpretaron el artículo 363 del Código de Comercio, con una prevalencia de la voluntad de las partes, tal voluntad en esta época no puede ser tan suprema, puesto que el pacto de capitalizar intereses ordinarios de antemano, en el presente asunto causa la explotación de un humano sobre otro, no valiendo ya las razones que en su caso haya tenido el legislador para dejar en las partes el momento en que podía operar la capitalización de intereses ordinarios, pues el principio de libre voluntad de las partes no puede ya estar sobre los derechos humanos, máxime si atendemos al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, el cual dispone: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”. De esta manera, si la libre voluntad de las partes, antes suprema en el pacto de capitalización de intereses en materia mercantil regía, ahora ya no puede imponerse sobre el respeto

al derecho humano de propiedad del demandado consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. No llegando a la inaplicación del artículo 363 del Código de Comercio, el cual conserva su presunción de constitucionalidad, pues la libre voluntad de las partes en sí no es violatoria de derechos humanos, ni tampoco el pacto de capitalización de intereses ordinarios, sino que se prohíbe cuando sirve como instrumento de explotación de un humano sobre otro, afectando los derechos humanos.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PRO PERSONA, LA NORMA JURÍDICA MÁS CLARA EN PROTEGER EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SOBRE EL PRECEPTO 363 DEL CÓDIGO MERCANTIL. En sentido interpretativo de tutela, el principio pro persona significa que el juzgador, frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles, aplicará la que conlleva la mayor protección a la persona; no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas, sino del significado y alcance que se le adscriba a la misma norma para otorgar la mayor y mejor tutela a la persona. En la legislación nacional existen dos preceptos legales que regulan la capitalización de intereses, como son el artículo 363 del Código de Comercio y el numeral 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio; en ese sentido, y bajo el principio pro persona, la norma jurídica que es más clara en proteger el derecho humano de propiedad, en cuanto a la capitalización de intereses, es la establecida en el artículo 2397 del Código Civil Federal, sobre el precepto del código mercantil, pues la establecida en el ordenamiento civil da más certeza al demandado sobre el tiempo o momento en que debe darse el pacto de capitalización de intereses, que es cuando se presente, y no convenirla de antemano; esto es, obliga a las partes a sentarse de nuevo para platicar sobre el adeudo, conllevando a que el deudor conozca de manera real sobre la posibilidad de poder pagar la capitalización de réditos ordinarios, y de esta for-

ma, midiendo nuevamente su capacidad de pago, sin afectar otros derechos humanos esenciales para subsistir, acepte o no tal capitalización, o consienta tal medida, lo cual no acontece con la capitalización de antemano, donde no se vuelve a revisar la situación económica del deudor a fin de no explotarlo.

USURA. ELEMENTOS QUE PUEDE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA ERRADICARLA. Con el objeto de establecer, *ex officio*, la presencia de la usura, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los juzgadores del fuero común pueden hacerse llegar de una serie de elementos de convicción, como son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado, y otras cuestiones.

USURA. LA AUSENCIA DE INDICADORES DE INTERESES MORATORIOS QUE LA GENERAN NO PUEDE REPRESENTAR UN OBSTÁCULO PARA EVITARLA, AL HABER UN TRATADO INTERNACIONAL, COMO ES LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU ARTICULO 21, NUMERAL 3. La ausencia de indicadores de intereses moratorios no debe servir de pretexto o justificación para que se cause la usura, aun ante el reiterado argumento de que son una sanción por el incumplimiento de entregar a tiempo el deudor el capital, ya que los derechos humanos, con su progresividad, escapan a tales situaciones, máxime si consideramos lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que ordena: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jue-

ces o tribunales para dejar de resolver una controversia”; en este caso, si bien el legislador aún no ha expedido una ley que regule expresamente las formas de evitar la usura, y que antes prevaleciere la voluntad de las partes en el pacto de intereses, fueran ordinarios o moratorios sin restricción alguna, ello ya no puede representar un obstáculo para evitarla, al haber un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, que ordena erradicarla.

México, Distrito Federal, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por ***** en contra de ***** , expediente ***** .

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común número de este Tribunal, el catorce de mayo de dos mil catorce, la parte actora demandó de sus contrarios las prestaciones que precisa en su demanda, las cuales junto con los hechos de la misma se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Admitida la demanda, se ordenó requerir de pago, emplazar y notificar a juicio a los demandados, lo cual se efectuó, dando estos contestación a la misma en el término legal. Seguida la secuela procesal, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El suscrito juez es competente para resolver el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094, fracciones I y II, del Código de Comercio y 71, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. La acción se funda en un título de crédito de los denominados “pagares”, cuya suerte principal quedó pactada en \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) la cual sería cubierta en veinticuatro pagos semanales.

Cada pago a capital sería de \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) más el pago de interés mensual de \$337.50 (trescientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.).

Estipulándose que, ante cualquier incumplimiento en el pago de las amortizaciones pactadas, se daría por vencido anticipadamente el título de crédito.

Del mismo modo, se pactó en el base de la acción que se causaría un interés ordinario a razón de la tasa del 4.50% mensual sobre el monto global del crédito.

Así mismo, se estipuló que si cualquier obligación de pago en moneda nacional no era cubierta a su vencimiento, esto generaría el pago de intereses moratorios a razón de la tasa mensual del 9% mensual sobre el monto global del crédito y hasta la total liquidación del mismo, pactándose a su vez, la posibilidad del acreedor (parte actora) para capitalizar los intereses ordinarios generados para sumarlos a la cantidad principal del pagaré, para ser pagados a su vencimiento.

Expuesto lo anterior, tenemos que con la presentación del título de crédito, la parte actora posee prueba preconstituida de la acción, por lo que la dilación probatoria es para que los demandados probaran sus excepciones y defensas, y no la actora su acción, conforme a la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XI, abril de 2000, novena época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VI.2o.C. J/182, página: 902, bajo la voz:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el

carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Por otro lado, los reos, en su calidad de deudores, soportaban la carga de probar el pago del adeudo reclamado conforme lo establece la jurisprudencia con número de registro 392 432, sexta época, dictada por la entonces Tercera Sala, visible en el *Apéndice de 1995*, tomo IV, parte SCJN, tesis 305, página 205, que literalmente ordena:

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

III. Por su parte, los demandados sostienen medularmente en su defensa aludiendo que realizaron una serie de pagos a las amortizaciones

pactadas en el básico de la acción, con su correspondiente interés mensual.

Los pagos que dice haber cubierto comprenden del veinte de enero de dos mil once y hasta el catorce de abril de dos mil once (y los cuales describe en su contestación de demanda de foja 22 a 31, mismos que se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias), de tal suerte que dicen que solo deben la cantidad de \$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, niegan que hayan pactado con la parte actora los intereses ordinarios y moratorios que se le reclaman en la demanda.

Aunado a lo anterior, manifiestan que oportunamente cumplieron con los pagos que se pactaron en el pagaré, pero que no terminaron de realizarlos en virtud de que la parte actora ya no quiso recibirlos, pues le indicó que debía pagar en una sola exhibición la cantidad de \$13,750.00 (trece mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

IV. Entrando al análisis del presente asunto, la relación jurídica entre las partes quedó acreditada con el pagaré básico de la acción, el cual constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena.

Relatado lo anterior, procede el estudio de las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio:

V. *Pruebas de la parte actora*

1. Documental privada consistente en el documento base de la acción, el cual como ya quedó expuesto tiene el carácter de ejecutivo, y trae aparejada ejecución, lo cual lo hace una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena.

2. La prueba documental consistente en el contrato de crédito simple celebrado entre el codemandado ***** (deudor) y ***** (acreedor), no beneficia a los demandados.

Ello es así pues si bien de su cláusula denominada “Décima. Pagarés”, el deudor se obligó a suscribir pagarés en adición y complemento al contrato, pudiéndose acreditar la abstracción entre dicho contrato y el pagaré básico de la acción, lo trascendental en el caso a estudio no es demostrar tal abstracción, sino el pago de las parcialidades que se pactaron en el pagaré.

3. Las pruebas documentales denominadas “Carta de Estado Civil”, “Hoja suscrita por quien dijo llamarse ***** el nueve de diciembre de dos mil diez y de la cual se desprende un sello que contiene la leyenda Delegado Municipal, Primer Delegado 2009-2012”; Cédula de Evaluación y Autorización de la cual se desprende el logotipo de *****; una “Solicitud de Crédito/Persona Física/ Crédito Empresarial” y un “Reporte de Crédito Especial Personas Físicas”, si bien no demuestran el pago del fundante de la acción, de su contenido se desprenden elementos que demuestran la situación económica del deudor.

4. La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales hacen constar que los codemandados acreditaron pagos parciales, sin que sean todos los que relata en su contestación de demanda, tal y como se expondrá en líneas que preceden.

Objeción de la parte actora

Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil catorce, la parte actora objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los recibos de pago que exhibieron los demandados, arguyendo que dichos pagos ya se encuentran reflejados y reconocidos por la accionante.

Dicha objeción no resta valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por los enjuiciados, dado que la parte actora sustenta su objeción en que los pagos que los demandados realizaron fueron hechos de manera

extemporánea, y no acorde a las fechas estipuladas en el fundante de la acción.

De tal suerte que, si la enjuiciante objetó dichos documentos, pero no negó que estas documentales tuvieran relación con los pagos parciales que los demandados se obligaron a cubrir en las fechas señaladas, ni mucho menos expresó que estuvieran relacionados con una obligación diversa, se considera que la única obligación existente entre las partes es la que se reclama en el presente controvertido, máxime que la propia accionante, en su escrito correspondiente, alude que "...los tres recibos de pago que exhiben solo acreditan que hizo pagos que se deben aplicar única y exclusivamente a los intereses ordinarios y moratorios y no a la suerte principal".

De ahí que la objeción formulada sea insuficiente para restarle valor probatorio a las documentales de los demandados, puesto que la enjuiciante debió probar los hechos en los que sustenta su objeción, como sería el probar que dichos recibos de pago no pertenecen a la obligación pactada en el título de crédito basal de la acción o que fueron realizados para liquidar un diverso adeudo, ya que la parte actora haya simplemente "objetado" los documentos de sus contrarios en cuanto a su alcance y valor probatorio, ello no resta eficacia a los pagos que aquellos exhibieron; cuenta habida que la propia accionante manifestó que dichos pagos los había realizado de manera "extemporánea"; de ahí que se concluya que fueron realizados al pagaré materia del presente controvertido.

VI. Pruebas de los demandados

1. La prueba confesional, celebrada el día quince de octubre de dos mil catorce, la cual no favorece a los intereses de los reos, habida cuenta que si bien fueron calificadas de legales cincuenta y cuatro posiciones, siendo éstas las formuladas con los números 2 a 55, ninguna de éstas le benefician, dado que la absolvente de la prueba negó la totalidad

de estas posiciones, salvo la segunda posición, aclarando lo que estimo conveniente, pero sin dar razón a la parte demandada.

Bajo estas condiciones, si bien en la posición 2 la actora contestó que “Sí es cierto”, esta posición confirma la suscripción del pagaré por parte de los demandados, ya que se formuló en los siguientes términos: “2. Diga si es cierto como lo es que los articulantes le firmamos un pagaré a la absolvente por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).”

De tal suerte que esta posición no les beneficia para acreditar sus excepciones y defensas; por el contrario, queda acreditado el vínculo jurídico que une a los contendientes en el presente juicio y que es la suscripción del básico de la acción.

2. Pruebas documentales privadas consistentes en los recibos de pago que expidió la parte actora a los demandados siendo éstos los siguientes:

No.	FECHA	CANTIDAD
1	3-febrero-2011	\$1,590.00
2	17-febrero-2011	\$1,590.00
3	24-febrero-2011	\$1,590.00

Los cuales hacen un total de \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)

A estas documentales debe otorgárseles valor probatorio, puesto que si bien es cierto que la parte actora las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio en su escrito presentado el trece de octubre de dos mil catorce, no negó al contestar las excepciones y defensas que estas documentales tuvieran relación con los pagos parciales que los demandados se obligaron a cubrir en las fechas señaladas, ni mucho menos expresó que estuvieran relacionados con una obligación diversa; por

el contrario, manifestó que dichos pagos los había realizado de manera “extemporánea” y expuso que éstos deben ser aplicados exclusivamente a intereses moratorios.

Bajo esta premisa, si la enjuiciante no desconoció los pagos en el sentido de que estos hubieran sido efectuados para cubrir un adeudo distinto al que en este controvertido se reclama, o haber acreditado sostener una diversa relación jurídica con los demandados, aunado a que las fechas en las cuales fueron expedidos dichos recibos (los días tres, diecisiete y veinticuatro todos del mes de febrero de dos mil once) coinciden con los números de pagos 3, 5 y 6 de la tabla de pagos del fundante de la acción (no obstante de que las cantidades no sean las mismas), se puede concluir que dichos pagos fueron realizados como pagos a cuenta al título de crédito materia de este juicio efectuados posteriormente a la mora de la primer fecha de pago.

En tales condiciones, y en virtud de que la objeción de la parte actora es ineficaz, o exista algún indicio de que los pagos hayan sido efectuados para cubrir un adeudo distinto al que se reclama en el presente juicio, esta circunstancia crea la presunción de que fueron realizados para cumplir con tres pagos pactados en el básico de la acción; sin embargo, los pagos hechos al no haber sido realizado en los términos acordados en el mismo, o sea desde el veinte de enero del año dos mil once, deberán aplicarse a los intereses pactados en el título de crédito y en el supuesto caso de existir algún remanente, aplicarse sobre el capital.

Precisando que la parte demandada no demuestra haber efectuado los demás pagos a que hizo mención en su contestación a la demanda, al no haber probanza que acredite los mismos.

Tampoco demostrando la parte demandada, con medio probatorio, que hubiere habido negativa de la parte actora para recibirle los pagos.

3. La prueba testimonial, la cual no fue admitida en auto de fecha seis de octubre de dos mil catorce.

4. La prueba de reconocimiento de los recibos de pago 03765, 04901 y 01551, misma que le beneficia parcialmente para acreditar los pagos que realizaron los días tres, diecisiete y veinticuatro todos ellos del mes de febrero de dos mil once, pues si bien es cierto que la enjuiciante manifestó no reconocerlos, no menos cierto es que admitió al contestar las excepciones y defensas que los mismos son de fecha extemporánea a las fechas de pago que se pactaron el pagaré, tan es así que alude la actora a que se apliquen, en primer término, a intereses y luego a capital; de tal suerte que al inferir que fueron realizados de manera “extemporánea” y no adujo que los mismos pudieran pertenecer a un distinto adeudo, reconoce la accionante tácitamente que fueron realizadas como pagos parciales al basal de la acción posteriores a la mora del primer pago.

5. La prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales favorecen parcialmente a los demandados habida que los demandados justificaron tres pagos parciales posteriores a la fecha de mora de la primer fecha de pago del título de crédito, pero que se deben aplicar primero de intereses y de haber remanente a capital.

Por todo lo anteriormente expuesto y dado que las cantidades que amparan los recibos de pago fueron realizadas de manera “extemporánea”, o sea después del veinte de enero de dos mil once y no de acuerdo a lo pactado en el pagaré basal de la acción, esto es, en las fechas estipuladas en el mismo, esta circunstancia hace que se surta el vencimiento anticipado del título de crédito, de conformidad con lo pactado por las partes, no obstante lo anterior, habida cuenta que se tuvieron por efectuados los pagos señalados en los cuadros que obran en el cuerpo del presente fallo, deberán tomarse en consideración como pagos parciales al título ejecutivo.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, segundo párrafo, del Código de Comercio que dispone: “Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se

imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital”, deben tomarse en consideración los pagos efectuados por los demandados realizaron los días tres, diecisiete y veinticuatro todos ellos del mes de febrero de dos mil once, y que ascienden a la cantidad \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); empero, deben aplicarse en los términos establecidos en el dispositivo legal invocado, es decir, primero aplicarse a los intereses pactados en el título de crédito y el remanente al capital o suerte principal, de acuerdo a lo establecido al diverso artículo 364 del Código de Comercio.

En síntesis, deberá condenarse a los codemandados al pago de la suerte principal de \$30,000.00, por concepto de suerte principal del pagaré fundante de la acción, debiéndose aplicar la cantidad de \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), habida cuenta que, aunque los reos no hayan opuesto excepción alguna, de las pruebas documentales que aportaron se desprende que acreditaron los pagos de los días tres, diecisiete y veinticuatro todos ellos del mes de febrero de dos mil once pactados en el documento base de la acción, no obstante de haber sido realizados después del vencimiento del primer pago a liquidarse el veinte de enero de dos mil once.

Sin perderse de vista que resulta infundada la defensa opuesta por los demandados al contestar la demanda, al indicar que no se pactaron intereses ordinarios, moratorios, ni el importe de intereses y accesorios, tal y como lo refieren en su contestación en los hechos cuatro y cinco; cuenta habida que de la literalidad del título de crédito se desprende que sí hubo convenio de tales réditos, sin soportar la parte demandada sus aseveraciones con probanza alguna.

De tal suerte que, contrariamente a lo sostenido por los demandados, sí quedaron obligados a pagar los intereses pactados en el fundante de la acción.

VII. Sin embargo, los intereses moratorios se consideran *usurarios*, razones por las cuales procede al análisis *ex officio* de los mismos, en atención a los siguientes razonamientos:

VIII. *Análisis ex officio de los intereses moratorios regulados en el pagaré.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2014, consideró que con independencia que exista un planteamiento relacionado con los intereses lesivos pactados, el operador jurídico tiene la obligación de analizar, de oficio, la posible configuración de la usura, con independencia de la conducta procesal que adopten las partes respecto de la eventual existencia de intereses lesivos, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el caso, el derecho humano a la propiedad en su modalidad de prohibición a la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 46/14 (10a.) consultable en la página <http://www.scjn.gob.mx>, de rubro y texto:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 132/2012 (10A.) Y DE LA TESIS AISLADA 1A.CCLXIV/2012 (10A.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta

última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la con-

dena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Lo anterior conlleva a que los juzgadores *ex officio* deban analizar dicha situación, pues el pacto de intereses no debe considerarse inatacable o inmodificable, ya que los juzgadores están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, que faculta para ejercer el control difuso, en relación con el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”; de donde se desprende la obligación de todas las autoridades, incluyendo por lógica las judiciales, de garantizar el respeto a los derechos humanos; y en acatamiento al artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de la cual el Estado mexicano es parte, y que ordena: “Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y observando lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual ordena: “Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”, misma que en su diverso artículo 21, numeral tercero, preceptúa: “Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”, se hace estudio *ex officio* respecto de los intereses ordinarios y moratorios.

Atendiendo a la responsabilidad internacional del Estado mexicano, de respetar lo dispuesto en dicha Convención, y a la obligación de los juzgadores del fuero común, de realizar un análisis para saber si existen elementos que constituyan la usura dado que el artículo 1 de la Constitución Federal obliga observar los tratados internacionales de derechos humanos, *se hace uso de los hechos notorios*, como son las pági-

nas de Internet, con fundamento en el artículo 88 de Código Federal de Procedimientos Civiles que establece: “Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”, debiendo aplicarse al presente caso la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 47/2014 (10a.), consultable en consultable en la página web <http://www.scjn.gob.mx>, de la voz:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso

y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: *a)* el tipo de relación existente entre las partes; *b)* la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; *c)* el destino o finalidad del crédito; *d)* el monto del crédito; *e)* el plazo del crédito; *f)* la existencia de garantías para el pago del crédito; *g)* las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; *h)* la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; *i)* las condiciones del mercado; y, *j)* otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

De lo anterior, se concluye que los juzgadores del fuero común pueden hacerse llegar de una serie de elementos de convicción, como son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado, y otras cuestiones.

La relación jurídica entre las partes se demuestra con el pagaré base de la acción, el cual resultó abstracto a un contrato de apertura de crédito, siendo que la parte actora es una Sociedad financiera de objeto múltiple, dedicada al otorgamiento de crédito, microcrédito y arrendamiento, contando con tres sucursales, siendo estas Distrito Federal, Querétaro y Pachuca, tal y como se puede consultar en la página de Internet <http://acciontrabajo.com.mx/cdddUdOU.html>.

Siendo que la parte actora utiliza esta página *web* para publicitar sus servicios y la actividad que desempeña.

Tocante al destino o finalidad del crédito, se aprecia de la solicitud de crédito que fue para materiales y construcción y al ser quirografario el base de la acción no se constituyó garantía alguna.

El monto y el plazo del crédito se observa en el propio base de la acción sirviendo de base para el cálculo de los réditos, o sea, sobre la cantidad y desde cuando se empezaron a generar.

Encontramos en la "solicitud de crédito/ persona física/ crédito empresarial", como un elemento que demuestra la capacidad económica del deudor, que es una persona dedicada a la construcción, que su educación es de secundaria, lo que denota que no ejercer en la construcción funciones de arquitecto o ingeniero, sino sólo de constructor; desprendiéndose que si bien es soltero, tiene dos dependientes económicos, lo que denota que aún con soltería, tiene que llevar el sustento a dos personas más.

Que cuenta con un predio rústico y una camioneta con dieciséis años de antigüedad, lo que denota por la antigüedad su valor se ha mermao considerablemente.

Que en su solicitud de crédito declaró ante el acreedor que sus ingresos mensuales eran \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), con egresos mensuales de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Que en base a eso, su capacidad para cubrir el capital e intereses ordinarios, se fijó en la cantidad de \$1,587.50 (un mil quinientos ochenta y

siete pesos 50/100 M.N.) semanales, o sea al tener el mes cuatro semanas la cantidad de \$6,350.00 (seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por lo que por todo el préstamo la parte demandada cubriría la cantidad de \$38,100.00 (treinta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

Que al deudor, conforme a lo declarado, le sobraba si hubiere cubierto el crédito en condiciones normales la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, que por año se obtiene \$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que aplicando la tasa de intereses moratorios del 108% anual, por el préstamo se estaría causando un rédito de este tipo de \$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que denota que la tasa moratoria causa usura, pues prácticamente consume el remanente que el deudor tenía para mejorar su nivel de vida, pues prácticamente lo ajusta a vivir con sólo lo necesario para poder satisfacer necesidades básicas, dejándolo sin recursos para poder ejercer contingencias que a cualquier persona se le pueden presentar, y sin la posibilidad de que con ese remanente pueda mejorar su nivel de vida, para llevar un nivel de vida digno y adecuado.

De esta manera la tasa moratoria sí causa usura, pues prácticamente está limitando a la persona a que sólo pueda satisfacer los gastos familiares, sin darle posibilidad de atender otras necesidades, y restándole recursos y la posibilidad real para que no sólo pueda enfrentar el pago del crédito con sus accesorios, pues en este caso no sólo se tiene que proteger el derecho humano de propiedad, sino el nivel de vida digno del deudor, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, consagrados y de observancia obligatoria por mandato del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más si atendemos que el demandado tiene otro adeudo con Banco ****, como se desprende del reporte de crédito especial exhibido por la propia parte actora, que al ser traído a juicio

por ella misma prueba en su contra en términos del artículo 1298 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, la tasa del 108% anual está muy por encima de que cobran las instituciones de crédito del país, lo que denota que existe usura en el cobro de los mismos, aunado a que con ello, también se llega a la explotación de un humano sobre otro, lo cual de manera tajante prohíbe el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

En relación a la inflación, la misma se considera ya en las tasas que se aplicará conforme a la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues es un hecho conocido que las instituciones de crédito del país hacen sus proyecciones respecto a las tasas que van a cobrar siguiendo los lineamientos o políticas del Banco Central, tomando en cuenta datos económicos relevantes como lo es la inflación, tan es así que el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en su párrafo undécimo, ordena:

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes". (El subrayado es nuestro).

A fin de dilucidar la existencia de la usura en las tasas pactadas en el base de la acción, se tomarán en cuenta, entre otros elementos, el comportamiento que en el mercado bancario han tenido las tasas de interés respecto de las tarjetas de crédito, siendo éste un parámetro confiable,

las tasas de interés que en este tipo de créditos han venido manejando los bancos, dado que en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley del Banco de México, el Banco Central regula lo relativo al crédito y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Tal precepto legal preceptúa:

Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En armonía a tal disposición legal, el artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, obliga a las instituciones bancarias a ajustarse a las disposiciones del Banco de México, en cuanto a las tasas de interés a cobrar al público en general. Este numeral estatuye:

Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las ins-

tituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

A su vez, el artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, manda que el Banco de México regule lo relativo a las tasas de interés para que se otorguen préstamos accesibles y razonables, lineamientos a los cuales se sujetan las instituciones de crédito, por lo que sus tasas que manejan las mismas son un referente idóneo para determinar cuándo una tasa de interés ya es usuraria. Este precepto legal ordena:

Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales

efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en la Ley del Banco de México; ni limita que

la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsible, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes.

El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.

Lo anterior denota que, a fin de estar en un economía sana, las tasas de interés de las instituciones de crédito son confiables para determinar la existencia de usura, pues las mismas atienden a la regulación que

marca el Banco de México, como uno de los guardianes de mantener una política económica y monetaria estable en el país, como se desprende del artículo 2 de la Ley del Banco de México.

Ahora bien, es de precisar, que el análisis comparativo y de cómo se ha venido comparando las tasas de interés en los créditos bancarios se tomará en consideración el monto del crédito consignado en el basal de la acción, el cual es de \$30,000.00 (treinta mil pesos 10/100 M.N.), así como la fecha de suscripción del título de crédito para fijar el momento en que se externó el consentimiento de las deudoras para pagar intereses moratorios, lo que denota que por el ámbito temporal debe atenderse a las tasas de interés que regían en el mercado financiero en ese momento, o en el más próximo posterior cercano, teniéndose el plazo de vencimiento como punto de partida de cuando se comenzaron a generar los intereses moratorios.

Lo anterior conlleva a que el juzgador obtenga elementos de convicción válidos para resolver.

Se aprecia, a primera vista, las tasas de interés de tarjetas de crédito que aparecen publicadas en los portales de Internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) en su página <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>.

En el documento electrónico “Tabla comparativa de comisiones y requisitos”, “Elaborada por la Condusef con información del Banco de México y páginas electrónicas de Instituciones Financieras a abril de 2014”, “en las paginas 71-77 de 127 y 85-91 de 127”.

Dentro de las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias, entre las cuales se encuentran los créditos que otorgan en tarjetas de crédito, entre otros, se advierten las que se cobran por el uso de tarjetas de crédito, tipo clásicas, cuyo ingreso mínimo comprobable de hasta los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

El parámetro de las tarjetas clásicas se toma en consideración atendiendo a los ingresos comprobables del deudor, que son de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, tal y como se desprende de la solicitud de crédito fechada el tres de diciembre de dos mil diez; cantidad que se encuentra dentro del parámetro del monto de los créditos de las tarjetas tipo clásicas cuyo ingreso mínimo comprobable de hasta los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), que es el parámetro de las tarjetas tipo “clásicas”, de acuerdo a la información consultada en el documento electrónico “Tabla comparativa de comisiones y requisitos” “Elaborada por la Condusef con información del Banco de México y páginas electrónicas de Instituciones Financieras a abril de 2014”, “en las paginas 71-77 de 127 y 85-91 de 127”, en la página de Internet <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>.

Expuesto lo anterior, dentro de la tabla comparativa de Comisiones y requisitos citada en líneas que anteceden, encontramos tasas de interés sobre tarjetas de crédito, sobre ingresos mínimos comprobables de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) con una tasa de 38.77% anual por la tarjeta “Scotiabank Tradicional Oro”, la cual es mucho menor a la que aparece en el base de la acción, dichas tasas servirán como parámetro, al tratarse de créditos personales, como el que se firmó en el título de crédito base de la acción.

En otro comparativo, tenemos que en la tarjeta de crédito “Scotiabank Tasa Baja Oro”, se fija una tasa del 33.24% de interés anual, sobre un ingreso mínimo comprobable de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.)

En la tarjeta “Oro Banamex” se fija una tasa del 34.32% de interés anual, sobre un ingreso mínimo comprobable de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

En la tarjeta “Travel Pass” se fija una tasa del 34.81% de interés anual, sobre un ingreso mínimo comprobable de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

En la tarjeta “Oro Inbursa” se fija una tasa del 25.99% de interés anual, sobre un ingreso mínimo comprobable de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

De esta forma las tarjetas de crédito en mención, fijan los siguientes porcentajes:

<i>Institución</i>	<i>Nombre del Producto</i>	<i>Tipo de Tarjeta</i>	<i>Ingresos Mínimos Comprobables</i>	<i>Tasa de interés promedio</i>
Scotiabank	Scotiabank Tradicional Oro	Oro	\$15,000.00	38.77%
Scotiabank	Scotiabank Tasa Baja Oro	Oro	\$15,000.00	33.24%
Banamex	Oro Banamex	Oro	\$15,000.00	34.32%
Banamex	Travel Pass	Clásica	\$15,000.00	34.81%
Inbursa	Oro Inbursa	Oro	\$15,000.00	25.99%

De la tabla anterior, se puede concluir que ninguna de las tasas que fijaron las instituciones financieras por créditos personales de tarjetas de crédito “clásicas” sobrepasa ni el 50% de interés anual comparado con los réditos pactados en el base de la acción dentro del mercado financiero, y los cuales equivalen al 108% anual por los intereses moratorios, razones que nos llevan a considerar que los interés pactados en el básico de la acción son usurarios, puesto que evidentemente rebasan a las tasas establecidas por los bancos.

Precisando que se toman en cuenta como parámetro objetivo a fin de dilucidar la existencia de la usura, las tasas de las tarjetas de crédito, al ser lo más análogo al crédito que obra en el base de la acción, pues en

ambos casos se está en presencia de créditos quirografarios; en ambos casos, los créditos tienen su causa en contratos de apertura de crédito, por lo cual, las tarjetas de créditos representan el medio en que se disponen del dinero otorgado en los créditos.

Aunado a los comparativos anteriores, otro elemento comparativo para dilucidar la usura en el pacto de intereses moratorios del básico de la acción, y el cual será el que se tomará en consideración para fijar la tasa a pagar por aquellos, son las publicaciones en Internet emitidas por el Banco de México, al ser el Banco Central una fuente confiable que demuestra cómo se realiza el cobro de créditos personales, las cuales son consultables en la página web [http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-%7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf](http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas/%7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf).

Puesto que constituyen hechos notorios, específicamente en el documento electrónico “Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito, página 8; Cuadros Resumen a febrero de 2011, Cuadro 1 información básica para los clientes totaleros y no totaleros”.

Ello porque el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) son organismos gubernamentales que utilizan páginas electrónicas oficiales para poner a disposición del público información contenida en sus portales de Internet, aunado a que el juzgador puede invocar los hechos notorios conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice: “ARTÍCULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia aplicada por analogía, dada la similitud de supuestos fácticos, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, emitida por el Segundo Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Vigésimo Circuito, *Apéndice 1917*, septiembre 2011, tomo II, Procesal Constitucional I, Común II Parte, novena época, de la voz:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Ahora bien, aun y cuando no hay publicación en la página del Banco de México sobre los intereses moratorios, pudiéndose entender ello a que antes, al permitirse la libre convención de las partes respecto de los réditos, estos podían fijarlos de la manera que quisieran, aunque fueran usureros para el deudor, pues en términos la circular 14/2007, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil siete y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el día treinta de noviembre de ese mismo año, numeral 2.1., las instituciones financieras podían convenir con sus clientes la tasa de interés que pretendieran cobrar a los créditos, debién-

dose pactar una sola tasa de interés ordinaria y, en su caso, una sola tasa de interés moratoria; lo que denota que, tratándose del pacto de interés ordinarias y moratorias, regía la libre voluntad de las partes sin restricción alguna, aun cuando se pudiera caer en la usura.

Sin embargo, si sólo se cuenta con tasas ordinarias, la falta de publicación de tasas de intereses moratorios no debe ser obstáculo para evitar la usura, pues el mandato del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no supedita a la publicación de tasas el evitar la usura.

Ahora bien, nos encontramos que el Banco de México no publica tasas para intereses moratorios, ante ello, o sea de falta de publicación de intereses moratorios, o su regulación fijando un límite por parte del Banco Central, se tiene que acudir al instrumento más parecido al de las tasas de interés ordinario para regular el moratorio.

De ahí que sean las publicaciones del Banco de México de réditos ordinarios, las que rijan para los propios intereses ordinarios y moratorios, al ser el único parámetro objetivo con que se cuenta para evitar la usura, máxime que son facultades al ser publicados por el mayor guardián de mantener una sana economía nacional.

Así pues, las tasas de intereses ordinarias son óptimas para representar una sana ganancia, pues al final representan las condiciones normales de pago de un crédito, y que las propias instituciones de crédito han analizado conforme al mercado para plantearlas, usando un principio que en mucho países ha beneficiado a los consumidores, como es la libre competencia económica que rige entre los bancos, creando un fenómeno que conlleva a no establecer tasas tan altas, a fin de motivar el consumo, conllevando implícitamente a que la propia competencia y las condiciones del mercado establezcan la tasa más alta, obvio atendiendo siempre a los lineamientos del Banco Central, pues entre ellos se cuidan que sus tasas ordinarias sean atractivas para

el público consumidor, de ahí que parten de la viabilidad de éstas en el mercado.

Por otra parte, la ausencia de indicadores de intereses moratorios no debe servir de pretexto o justificación para que se cause la usura, aun ante el reiterado argumento que son una sanción por el incumplimiento de entregar a tiempo el deudor el capital, pues los derechos humanos con su *progresividad* escapan a tales situaciones, máxime si consideramos el artículo 18 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que ordena: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”; en este caso, si bien el legislador aún no ha expedido una ley que regule expresamente las formas de evitar la usura, y que antes prevaleciere la voluntad de las partes en el pacto de intereses, fueran ordinarios o moratorios sin restricción alguna, ello ya no puede representar un obstáculo para evitar la misma, al haber un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, que ordena erradicarla.

Ante ello, aun cuando las tasas ordinarias no obedecen a la misma finalidad que las moratorias, sin embargo, son el referente más próximo y la herramienta que en este caso, se vuelven la más *idónea y objetiva*, pues la finalidad obedece a como se comportó al momento de adquirir el crédito las tasas para créditos personales, máxime que en la ejecutoria de la jurisprudencia “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, se hace alusión a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; lo que denota que las tasas de intereses ordinarias, al ser

las más similares a las moratorias, son una herramienta útil para el juzgador para atender a cuando se está causando usura y a qué tasa va a aplicar en la regulación de intereses.

Y si bien en la jurisprudencia “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace mención a que circunstancias que enuncia en dicha jurisprudencia para identificar una tasa usurera, puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos), no menos lo es que nunca se pronunció ni impuso prohibición al juzgador para invocar los hechos notorios, máxime cuando el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo faculta al juzgador para hacerlo, como en este caso lo representan las páginas de internet de instituciones oficiales, como lo es el Banco de México, y que de las tasas de intereses ordinarias que se manejan en el mercado bancario se puede apreciar la usura.

De no ser así, sería contravenir la finalidad de tal jurisprudencia en el sentido de que el juzgador, aún por análisis *ex officio*, debe evitar la usura, pues se entendería que el estudio de la usura dependería de la excepción que, en su caso, la parte demandada hubiere hecho de la usura o de la publicación de tasas de intereses ordinarias o moratorias, lo cual no es así, al tener el juzgador que realizar un análisis, sea a petición de parte o *ex officio*, máxime que los indicadores publicados por el Banco de México es información que puede ser consultada por el público en general, respecto de las tasas de interés que se manejan en el sector económico.

Conocido lo anterior y retomando: para determinar que un interés se fijó de una manera desproporcionada es indispensable establecer que

dicha tasa de interés rebasó en forma significativa las que imperan en el mercado bancario.

En la especie, el porcentaje de interés moratorio pactado en el pagaré asciende a 108% anual, siendo tal hecho notorio y que se desprende del propio base de la acción, lo que denota que hay desproporción en el pacto de intereses moratorios, pues estos réditos superan en exceso las tasas de interés anualizadas que pactan las instituciones de crédito, en créditos como el que otorgó la parte actora, y, por lo tanto, hay elementos que llevan a colegir que la desproporción es de tal magnitud que justifica ejercer la facultad para realizar la reducción de la tasa de interés pactada, al existir usura.

Es por ello y dados los indicadores de tarjetas de créditos proporcionados por el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), se tomará como elemento de estudio para establecer los parámetros de las tasas de tarjetas bancarias, la publicación emitida por el Banco de México, al crear fiabilidad al ser emitida por el Banco Central en su portal de Internet <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/%7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf>.

Puesto que constituyen hechos notorios, específicamente en el documento electrónico “Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito Datos a Febrero de 2011, página 8; Cuadros Resumen a febrero de 2011, Cuadro 1 información básica para los clientes totaleros y no totaleros”.

Es de precisar que será la tabla consultable en la página web en comento, la que registrará en la reducción de intereses al mostrar los parámetros que se presentaran de manera general en todo el país en la fecha en la cual se suscribió el pagaré o la más próxima posterior a tal fecha que es cuando se externó el consentimiento de la parte demandada para pactar intereses ordinarios y moratorios; y en virtud de que

en el mes de enero de dos mil once (fecha de suscripción del pagaré) no se emitieron indicadores, se deberá tomar en cuenta el indicador del mes de febrero de dos mil once, empleándose la tasa del mes más próximo posterior a la suscripción del base de la acción tomándose en consideración la tasa efectiva promedio ponderada de clientes totaleros y no totaleros correspondiente al mes de febrero de dos mil once, localizable en la página <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/%7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf>, puesto que constituyen hechos notorios, específicamente en el documento electrónico “Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito, página 8; Cuadros Resumen a febrero de 2011, Cuadro 1 información básica para los clientes totaleros y no totaleros”.

En los indicadores básicos de tarjetas de crédito al mes de febrero de dos mil once oscilan tasas efectivas promedio ponderadas anualmente entre el 16.0% la más baja, por las tarjetas de crédito expedidas por Banco Walmart y la tasa más alta de 55.5% anual, por tarjetas de crédito de Banco Fácil.

Usando como parámetro la tasa efectiva promedio ponderada de clientes totaleros y no totaleros, al ser la que de manera general mostró el comportamiento del mercado financiero en el cálculo de intereses dentro del mercado financiero bancario.

Utilizando las tasas de tarjetas de crédito, al ser las más similares al crédito que consta en el básico de la acción, pues en ambos casos se tratan de créditos personales.

Ahora bien, si bien es cierto que la voluntad de las partes es relevante en la celebración de los contratos, la misma no puede utilizarse como justificación para violentar tratados internacionales de derechos humanos, como es el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Bajo esa tesitura, si bien la parte actora tiene derecho al cobro de los intereses moratorios, no así en un 108% anual, de ahí que el pacto de intereses no puede convertirse en un instrumento para atentar contra el derecho humano contra la propiedad privada del deudor, sujetándolo a deudas que se consideran gravosas y que van en claro detrimento del patrimonio del deudor y su economía familiar sirviendo, a su vez, la usura como medio de explotación de un humano sobre otro, al estar en permanente dominio el acreedor sobre los bienes del deudor, gracias a intereses excesivos, pues aquel dinero que podría mejorar el nivel de vida del deudor y su familia, se ve mermado ante el incremento de deudas con réditos excesivos.

No pasando por alto que el propósito de los créditos es que se paguen y no para que sirvan para sujetar al deudor en un estado permanente de servidumbre económica para con su acreedor, más si se considera que el deudor tiene que satisfacer otros derechos humanos como el de alimentación, derecho a la salud o a la vivienda, que por los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben también protegerse, y lo cual denota que se deben tener recursos económicos para satisfacer dignamente tales derechos, puesto que con ellos se materializa el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis CCCLIII/2014(10a.), décima época, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS. Esta Primera Sala advierte que del texto actual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se des-

prende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Una característica distintiva de este derecho radica en la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Es menester señalar, que la condena parte de un interés anual, observándose lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, misma que manda que las tasas de los intereses ordinarios o moratorios se expresarán de manera anual, y el que a la letra establece:

Es de precisar que las tasas de interés ordinarias y moratorias que aparezcan en los documentos que instrumenten los créditos, préstamos y financiamientos que otorguen las Entidades, así como las que se mencionen en los estados de cuenta, deberán expresarse en términos anuales, así como resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.

Situación que, a su vez se corrobora con la circular número 14/2007, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, dirigida a las instituciones de crédito Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta de noviembre de dos mil siete, dentro del cual, en el primer párrafo del punto 2.3 establece:

2.3 Tasa aplicable y periodo de cómputo de intereses.

Las tasas de interés ordinarias y moratorias deberán expresarse *exclusivamente en términos anuales simples* considerando años de 360 días”.¹

Por lo tanto, a efecto de no conculcar los derechos humanos del enjuiciado, y con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena la protección más amplia para las personas, al hacer uso de la facultad discrecional que confiere el artículo 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia mercantil, que faculta a los jueces a reducir intereses al tipo legal, se determina que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena la protección más amplia para las personas, siendo que este precepto legal es el que logra la protección más amplia de los derechos de propiedad del demandado a fin de evitar la usura y que faculta al juez para reducir el interés equitativamente hasta el interés legal, atendiendo a tal principio y a tratar que la reducción sea equitativa, la tasa de interés moratorio se fijará conforme a lo siguiente.

La tasa que se condenará a pagar a la parte demandada a la parte actora, por intereses moratorios, será la tasa anual que resulte de la tasa media aritmética, que es el valor obtenido de sumar todos los datos de los indicadores de tasas de la fecha más próxima posterior, en que se suscribió el pagaré base de la acción, que emitió el Banco de México en la dirección electrónica <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-%7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf>, puesto que constituyen hechos notorios, específicamente en el documento electrónico “Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito, página 8; Cuadros Resumen a febrero de 2011, Cuadro 1 información básica para los clientes totaleros y no totaleros”.

1 http://www.vitutor.com/estadistica/descriptiva/a_10.html.

Tasas que se tomarán en consideración para determinar que había usura en las tasas de interés ordinario y moratorio inicialmente pactadas en el base de la acción y dividir el resultado entre el número total de datos mediante la siguiente fórmula:

$$X = \frac{X1+X2+x3+X4+X5+X6+X7+X8+X9+X10+X11+X12+X13+X15+X16+X17+X18}{N+X19/N}$$

Dicha fórmula, y la operación aritmética correspondiente, son consultables en la página web http://www.vitutor.com/estadistica/descriptiva/a_10.html.

La tabla que a continuación se cita muestra el porcentaje de los indicadores de tasas de la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción, que emitió el Banco de México en la dirección electrónica <http://www.banxico.org.mx/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-/7B131B7883-1E7E-D594-CBAF-7615F353B10F%7D.pdf>, puesto que constituyen hechos notorios, específicamente en el documento electrónico “Indicadores Básicos de Tarjetas de Crédito, página 8; Cuadros Resumen a febrero de 2011, Cuadro 1 información básica para los clientes totaleros y no totaleros”.

Cfr. Tasa efectiva promedio ponderada (%) feb-11

BBVA Bancomer	24.2
Banamex *	24.0
Santander	22.7
HSBC	27.4
Banorte	26.0

BanCoppel	52.9
American Express	25.1
Inbursa	25.4
Scotiabank	27.5
Ixe Tarjetas	20.8
Banco Walmart	16.0
BNP Paribas	36.8
Banco Invex	45.7
Globalcard	48.2
SF Soriana	28.6
Banco Fácil	55.5
Banregio	25.3
Banco del Bajío	17.7
Banco Afirme	31.7

Entonces, tenemos que la tasa a pagar será la tasa media aritmética,² atendiendo a que si bien hubo usura, no menos lo es que el derecho del acreedor de cobrar intereses moratorios no desapareció, sino fue objeto de regulación, siendo un factor de equidad y de justicia que se condene a pagar la tasa media aritmética que muestra algo equitativo y objetivo, pues representa la suma de todas las tasas vigentes en los bancos en ese momento dividida entre el número de las mismas que publicó el Banco de México.

² Cfr. “La media aritmética es el valor obtenido al sumar todos los datos y dividir el resultado entre el número total de datos x es el símbolo de la media aritmética”.

Bajo esta tesis, la tasa promedio que deberá pagar el demandado a la parte actora por intereses moratorios será de la tasa del 30.61% anual, la cual resulta equitativa, ya que no se ve afectada la parte actora con tal interés, al asistirle el derecho a cobrar los mismos y su capital, aunado a que no se está reduciendo hasta el interés legal.

Y si bien la parte actora se dedica a otorgar créditos y de la solicitud de crédito se aprecia que fue destinado para la compra de materiales y construcción, ello no significa que tenga derecho a cobrar réditos usureros que comprometan la situación económica del deudor, el cual se aprecia de la propia solicitud, no es un gran constructor que obtenga grandes ganancias por su trabajo.

Retomando: el resultado de la tasa del 30.61% anual, se obtuvo al calcular el valor de la tasa media aritmética conforme al procedimiento consultable en la dirección http://www.vitutor.com/estadistica/descriptiva/a_10.html, y que equivale a los siguientes valores:

$$24.2+24.0+22.7+27.4+26.0+52.9+25.1+25.4+27.5+20.8+16.0+36.8+45.7 \\ +48.2+28.6+55.5+25.3+17.7+31.7 / 19 = 30.61\%$$

Lo anterior, atendiendo a un principio de equidad, de la tasa aritmética que se aplicó para obtener la tasa de intereses moratorios; en tales condiciones lo justo y equitativo es que se condene a los reos a pagar la tasa del 30.61% de interés anual por réditos moratorios, lo cual no rebasa el máximo de intereses que se establecen en las tasas publicadas por el Banco de México y a las cuales se ha hecho alusión de la propia tabla de tasas utilizadas, como lo es la tasa máxima de 55.5% anual, de ahí que el resultado más equitativo es la tasa de 30.61% por la tasa moratoria, pues ahí se evita la usura.

En las relatadas condiciones, la tasa que deberá pagar el demandado a la parte actora, por réditos moratorios, será de 30.61% anual.

Esta tasa resulta equitativa, ya que no se ve afectada la parte actora con tales intereses, al asistirle el derecho a cobrar los mismos y su capital, aunado a que no se está reduciendo hasta el interés legal.

Precisando que no se reduce hasta la tasa legal del 6% anual por intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, dado que si bien se estipuló una tasa usurera, no menos cierto es que no hubo manifestación de voluntad para no pactar intereses moratorios, caso en el cual, sí era aplicable, en su caso, exigir el pago del 6% anual.

Lo anterior se corrobora con lo estipulado en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual alude que a falta de estipulación de interés moratorio, se atenderá al tipo de interés legal.

Razón por la cual no se reduce la tasa al interés legal, pues a pesar de existir una estipulación usuraria del interés moratorio, lo cierto es que sí hubo estipulación para pagar dicho interés, el cual al ser usurario, sólo fue susceptible de regulación.

En las relatadas condiciones, se condenará al demandado a pagar a la parte actora los moratorios respecto del pagaré, a razón de la tasa del 30.61% anual, y tomando en consideración que el básico de la acción se trata de un pagaré con parcialidades y vencimiento anticipado, en cuanto a los moratorios, dicho título de crédito es pagadero por lo que hace a los intereses moratorios a partir del día hábil siguiente a la fecha en que la parcialidad no fue cubierta en tiempo por el deudor, por lo que será a partir del día veintiuno de enero de dos mil once la fecha en la cual se empezarán a causar los intereses moratorios, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del presente adeudo, lo cual se calculará en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, Tesis 1a./J.85/2011 (9a.), décima época, de rubro y texto siguientes:

PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.

Respecto de los intereses ordinarios se condenará a los demandados a pagar dichos réditos a partir del día veinte de enero de dos mil once, que es la fecha en que se tenían que cubrir éstos conforme al plan de pagos que obra en el pagaré base de la acción, a razón de la tasa del 4.50% mensual sobre la suerte principal, cuantificación que se realizará en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente.

No percibiendo este juzgador usura en los réditos ordinarios, cuando la capacidad para pagar el crédito por parte del deudor, conforme a la solicitud de crédito, sí se proyectó a fin de que se cubrieran éstos con el capital, y cuando la tasa de interés ordinaria anual es de 54% anual, o

sea no rebasa las tasas que aparecen en las publicaciones que realizó el Banco de México, y que se utilizaron para percibir y evitar la usura en los intereses moratorios.

IX. Tocante a la capitalización de intereses ordinarios, en el presente caso causa la explotación de una persona sobre otra, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Conforme a lo pactado en el pagaré fundante de la acción:

El deudor y/o obligado solidario de conformidad con el artículo 363 del Código de Comercio convienen en forma expresa con el acreedor, para que los intereses ordinarios generados mensualmente los capitalice sumándolos a la cantidad principal del(*sic*) este pagaré, para ser pagados al vencimiento, estando de acuerdo en que el cálculo posterior de los intereses ordinarios y moratorios en su caso, los lleve a cabo el acreedor sobre el saldo insoluto que resulte de la capitalización de los intereses ordinarios, los intereses se calcularán, dividiendo la tasa anual de interés aplicable entre 360 días, multiplicando el resultado así obtenido, por el número de días efectivamente transcurridos durante la vigencia de este pagaré y el resultado se multiplicará por el saldo insoluto del mismo.

Antes de dilucidar sobre la existencia de la explotación de un humano sobre otro, se hará una interpretación conforme a la Constitución, o sea conforme a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, del artículo 363 del Código de Comercio, el cual a la letra dice: “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”.

Del mismo modo, se analizará el numeral 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual preceptúa: “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”.

En el mes de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó el artículo 363 del Código de Comercio en los siguientes cinco sentidos:

Primera interpretación

Jurisprudencia bajo el rubro: “APERTURA DE CRÉDITO. ES VÁLIDA LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO”.

La Corte interpretó que en el contrato de apertura de crédito, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, ese acuerdo era eficaz dado que en esa materia los contratantes gozaban de plena libertad para acordar lo que a sus intereses convenía, con la limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público en esa materia.

Segunda interpretación

Jurisprudencia: “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA PERMITE EN FORMA PREVIA O POSTERIOR A LA CAUSACIÓN DE LOS RÉDITOS, A CONDICIÓN DE QUE EXISTA ACUERDO EXPRESO”.

La Corte interpretó que, tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio disponía que “Los intereses vencidos y no pagados no devengarían intereses. Los contratantes podían, sin embargo, capitalizarlos”. En cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordenaba que “Las partes no podían, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalizaran y que produjeran intereses”.

Ambas normas tenían en común que autorizaban la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al *momento* en que se podía celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohibía que ese acuerdo de voluntades fuera anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que

habrían de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contenía ninguna exigencia de temporalidad para su realización.

Concluyendo en el caso de la interpretación al artículo 363 del Código de Comercio, que existían argumentos lógicos-jurídicos que conducían al mismo resultado, a saber: que no se podían hacer interpretaciones que derogaran tácitamente la regla general de la libertad contractual; que la distinción relativa a que la capitalización sólo podía ser posterior a que los réditos se encontraran vencidos y no pagados implicaba una prohibición o una restricción contraria a la regla de interpretación conforme a la cual, donde la ley no distinguía no debía distinguir el intérprete; y que resultaba lógico que el acuerdo de capitalización podía ser convenido como una previsión contractual para el caso de una eventualidad posterior; o bien, como un acto posterior.

Circunstancia que no perjudicaba al deudor en razón de que de ese modo podía tener previo conocimiento de la extensión de la obligación que asumía y, por tanto, ejecutar los actos necesarios para evitar que los intereses se capitalizaran.

Tercera interpretación

Jurisprudencia: “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS”.

Aquí, la Suprema Corte de Justicia la Nación, en ese mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, sostuvo la libre voluntad de las partes, y la no aplicación supletoria del artículo 2397 del Código Civil al Código de Comercio. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generan confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podía atender a los principios que regían a la que era realizada cuando la aplicación de

tal dispositivo tenía su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que regían la propia de los contratos, situación que impedía acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, debería acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecía en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicando los que, respecto de esta última cuestión, sí eran supletorios, conforme lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general.

Cuarta interpretación

Jurisprudencia: “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO”.

En esta jurisprudencia, la Corte sostuvo que la detallada configuración que se había reseñado ponía de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados podían, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debía interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes.

De todo lo expuesto se desprendía que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecían de deficiencia alguna sobre el punto de que se trataba, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resultaba aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

Quinta interpretación

Jurisprudencia: “CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ SE PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL POR VOLUNTAD DE LAS PARTES”.

La Corte, en el año de mil novecientos noventa y ocho, adujo que lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ponía de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debía de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones fungiera como acreditante una institución de banca múltiple, debería cumplir con las regulaciones que sobre el particular expidiera (como ya lo había hecho para determinados créditos) el Banco de México.

Motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocaban para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiriría aplicabilidad, pero esto sucedía en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes era la ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esta disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria.

Interpretaciones más recientes del principio de interpretación conforme a la Constitución y principio pro persona

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, respecto de la usura en los pagarés,

hizo una interpretación acerca del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, siendo que en su ejecutoria aludió:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 dispone:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española quien relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura.

(Del lat. Usura).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“Explotación”

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.

“explotar 1...

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo más abusivo la propiedad de otro ser humano o persona...

Además, con tal equiparación se adopta la idea de que el fenómeno usuario en la emisión de un pagaré se circunscribe al caso de existencia de un pacto lesivo de intereses; cuando la apreciación jurídica del fenómeno a la luz de la convención americana sobre derechos humanos, tiene un alcance más amplio, pues comprende cualquier caso en el que una persona obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

Lo anterior atendiendo a que el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalado que hay que acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que significa en términos llanos, que cuando los jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Ilustra lo anterior, la tesis P. LX de la 10a. época, sustentada por el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, libro III, diciembre del 2011, tomo uno, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo uno de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito De sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos de la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptado la interpretación más ahora favorable al derecho humano de que se trate, lo que se concede la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 107 constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente los artículos 103,105 y 107 de la Constitución, si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y los tratados de la materia....”

Con base en las consideraciones precedentes, queda de manifiesto la necesidad de reexaminar la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos para determinar si de su contenido normativo conducente se desprende la permisión, o no, del pacto de intereses usurarios, y si el juzgador está facultado para aplicar esa norma bajo una interpretación específica, *con indepen-*

dencia de la conducta procesal que adopten las partes respecto de la eventual existencia de intereses lesivos....

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es inconstitucional en la parte conducente del segundo párrafo, en cuanto regula que en el pagaré el crédito y los intereses que deben cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el título legal; pero ellos sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La anterior determinación encuentra sustento en dos premisas fundamentales: I. El contenido conducente del artículo 174 indicado, permite cuando menos tres interpretaciones jurídicas, de entre las cuales debe preferirse la que sea acorde con la Constitución. II. La adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que además confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicando acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el aludido precepto 174, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura...

b) Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la deducción equivalente de las

prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.

c) Que en el pagaré el rédito de los intereses que deben cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga el provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo...

Ahora bien, del contenido del artículo 1 constitucional así como de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se aprecia que constituye una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resulta constitucionalmente obligatorio que la ley prohíba (no permita) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo.

Si bien permitiría afirmar que tal pacto de intereses no debe considerarse inatacable o inmodificable...

En tal virtud, sólo la tercera forma de interpretar el precepto permite afirmar que se cumple con la exigencia constitucional de prohibir (no permitir) que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, intereses excesivo derivado de un préstamo. Pues mediante tal modo de interpretación, si bien se admite que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto operará el tipo legal; ello ocurre sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo...

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez

constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico...

De manera paralela, esta Sala advierte la conveniencia de efectuar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en los términos apuntados, porque mediante tal precisión normativa se permite a quienes suscriben un pagaré, contar con facultades para fijar de manera convencional el monto de los créditos e intereses del título que no sean usurarios, sobre la base de que en las operaciones mercantiles la fijación de ese elemento constituye un componente importante, y en ocasiones determinante para celebrar un acto jurídico: la posibilidad de estipular un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como intereses de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora).

Pero además, porque incorporar al sentido normativo conducente del artículo 174, la precisión de que la permisión para que el crédito y los intereses que deben cubrirse en el pagaré se pacte por las partes, no debe entenderse como ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no tenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo...

En ese sentido, adoptar el criterio subjetivo, permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; lo que atomiza el sentido del criterio a fin de que sea el contexto de cada caso particular el que sirva de base para que el juzgador, adopte la decisión concreta correspondiente sobre la calidad de usuraria, o no, de la tasa de interés pactada.

Así las cosas, para el caso de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174 en los términos que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de intereses reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y las constancia de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, *en caso de que con las pruebas circunstancias que ya obran válidamente en autos, no existe convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.*

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

De esta interpretación dada en la contradicción de tesis 350/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien definió la usura, también hizo lo mismo respecto de la explotación, conceptualizándola como: “Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera”.

Así mismo, refirió que la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo más abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

Del mismo modo, esta contradicción aduce que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad *ex officio*, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 de la Constitución Federal, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Que en el pagaré el pacto de voluntades tiene como límite que una parte no obtenga el provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, derivado de un préstamo.

Que lo *notoriamente excesivo*, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba.

Principio pro persona

Tocante al principio *pro persona*, en tesis aislada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los principios *pro persona* y de interpretación conforme eran aplicables a los juicios civiles.³

3 Época: Décima Época, Registro: 2007735, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.), Página: 615. "PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y *PRO PERSONA*. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES. Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio *pro persona* ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten

Lo que en nuestra opinión, y por extensión, abarca a los juicios mercantiles, al basarse ambos juicios en los mismos principios procesales.

Del mismo modo, al referirse al principio pro homine, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación ha resuelto que dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro persona en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección.⁴

de acuerdo con lo que establece la Constitución y —siempre que no haya una restricción en la Constitución misma— de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma”.

4 Época: Décima Época, Registro: 2000263, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Página: 659. “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar

En referencia al principio *pro persona* el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha interpretado que desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “*pro homine*” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.⁵

el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro persona* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro”.

5 Época: Décima Época, Registro: 2005203, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211. “PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo

Así mismo, la señora ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en relación a la resolución de la contradicción de tesis 21/2011-9L, cuyo voto aborda argumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas, sobre este principio aduce:

Así, considero que corresponde a los juzgadores la interpretación y aplicación del derecho, con base en el principio *pro persona*, el cual se contiene en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución y que tiene su origen precisamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, de la lectura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, en su artículo 23; la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 41; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 29; entre otros instrumentos; se desprende que el principio *pro persona* es inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representa una regla de interpretación fundamental e indispensable al momento de la aplicación de las normas de tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales nacionales.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla".

El principio *pro persona* se basa en que los derechos inherentes a la persona reconocidos jurídicamente como universales, deben ser protegidos frente a actos ilegítimos del Estado, sea por las instituciones, agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, que toleran la impunidad. En similares condiciones operan los principios *favor debitoris*, *in dubio pro reo*, o *in dubio pro operario*.

En esas condiciones, estimo que la aplicación y operación del principio *pro persona*, se manifiesta a través de tres reglas, 1) la conservación de la norma más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable y 3) la interpretación en el sentido más protector, tal y como lo señalé en el voto concurrente relativo a la contradicción de tesis 293/2011:

En primer lugar, la conservación de la norma más favorable, significa que la norma posterior no derogaría o llevaría a desaplicar otra anterior, con independencia de su jerarquía, en tanto que la anterior consagre mejor o mayor protección para la persona, que debe conservarse. Esto se encuentra contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otras.

La segunda forma en que se manifiesta el principio *pro persona*, es a través de su aplicación, cuando a una situación concreta le es aplicable a dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales; el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquella que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos. Lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aún de una jerarquía inferior, en caso que mejor proteja al ser humano.

Por lo que, a través de la aplicación de la norma más protectora, es imposible plantearse un problema de ilegalidad al aplicar una norma inferior, toda vez que es la misma norma de rango superior, ya sea la Constitución o el tratado internacio-

nal, los que expresamente permiten la aplicación de aquella otra norma, toda vez que su materia implica una mayor protección.

Finalmente, la operatividad del principio *pro persona* en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles aplicará la que conlleva la mayor protección a la persona; en el caso, no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriba a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona.

De lo anterior, se colige que cuando a una situación concreta le es aplicable dos o más normas vigentes, nacionales o internacionales, el aplicador jurídico debe seleccionar entre las normas que concurren, eligiendo aquélla que contenga mayor protección o la más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos. Lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía, cedería frente a la conveniencia de otra norma, aún de una jerarquía inferior, en caso que mejor proteja al ser humano.

Así como que el principio *pro persona* en sentido interpretativo de tutela, significa el sentido en el cual el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles aplicará la que conlleva la mayor protección a la persona; en el caso, no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas; sino el significado y alcance que se le adscriba a la misma norma brindando la mayor y mejor tutela a la persona.

Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencional ex officio en materia de derechos humanos

Pues bien, a fin de hacer el control *ex officio* en el presente caso y conforme a las circunstancias que se presentaron en el juicio, respecto de la capitalización de intereses regulada en el artículo 363 del Código de Comercio, a fin de darle la interpretación conforme a la Constitu-

ción, que permita observar lo ordenado en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el sentido de no permitir la explotación de un humano sobre otro, se procede a seguir los pasos que marcó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552, titulada:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar

la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Primer paso

De todas las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho del artículo 363 del Código de Comercio, no efectuó interpretación alguna, atendiendo al nuevo paradigma de los derechos humanos, o sea interpretando este precepto legal conforme a la luz del actual artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el principio conforme a la Constitución y *pro persona*, siendo que tampoco se hace alusión en las interpretaciones del siglo pasado al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Ello es entendible, pues las interpretaciones al artículo 363 del Código de Comercio de mil novecientos noventa y ocho, atendieron más a un sentido estricto de legalidad, que de interpretación conforme a la Constitución, atendiendo al actual artículo 1 de la Constitución Federal.

Por extensión, si las interpretaciones hechas al artículo 363 del Código de Comercio no se han hicieron conforme a las nuevas disposiciones constitucionales y a los tratados en derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, no podemos esperar que las reglas de interpretación de los contratos consagradas en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, den una respuesta conforme a la actual Carta Magna en cuanto al respeto a los derechos humanos.

De esta manera, más que a las interpretaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos noventa y ocho, sobre el artículo 363 del Código de Comercio, pues no se ajustaron al actual artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, debemos remitirnos a las que hizo este año al resolver la contradicción de tesis 350/2013, en donde se alude que la permisión del pacto entre las partes no debe entenderse como ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo, entendiendo en el caso de capitalización de intereses, como la explotación de una persona sobre toda.

Asumiendo la interpretación que se encuentra en la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013, pues es más protectora de los derechos humanos, dado que con independencia de que exista un planteamiento, o no, las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la prohibición de explotación de una persona sobre otra, lo que faculta a efectuar el control de convencional *ex officio*, aún ante la falta de petición de parte.

Pues bien, encontramos conforme a los hechos que derivan del juicio, que la capacidad que se le cálculo a la parte demandada conforme a su solicitud de crédito, es en la cantidad de \$6,350.00 (seis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales para cubrir el crédito en su capital e intereses ordinarios, pues por semana tenía que cubrir \$1,587.50 (un mil quinientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

También quedó comprobado que la parte demandada tenía que, descontando los gastos, un remanente de \$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) anuales, cantidad que en parte, con la respectiva regulación de los intereses moratorios por usura, se aplicaría para cubrir los intereses moratorios, y el sobrante le servirán para cubrir otro crédito con Banco ****, y tratar de alcanzar un nivel de vida digno y adecuado.

De esta manera, con el pacto de capitalización de intereses, se está violentando el derecho humano de propiedad de la parte deman-

dada, pues si su capacidad para cubrir el crédito, prácticamente es para cubrir el capital y los réditos ordinarios, y su remanente, de \$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) anuales, para cubrir parte de los intereses moratorios, otro préstamo y tratar de mejorar su nivel de vida, con la capitalización de intereses ordinarios, se le estaría afectando enormemente su capacidad económica de pago, pues al capitalizarse los intereses ordinarios, tal como se pactó en el pagaré fundante de la acción, la base para calcular los intereses ordinarios y moratorios aumenta paulatinamente, hasta llegar a consumir toda la capacidad económica del deudor que se le cálculo para cubrir el crédito, todo el remanente anual que tenía para pagar a Banco ***** y mejorar su nivel de vida y que éste llegare a ser digno, y de seguir aumentando, ya afecta a la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales que el deudor declaró en su solicitud de crédito que directamente utiliza para la satisfacción de las necesidades básicas de él y de sus dos dependientes económicos.

Todo ello claramente es palpable, y muestra que no sólo los intereses moratorios estipulados en el título de crédito causa de la acción, causan explotación de una persona sobre otra, a través de la usura, sino que dicha explotación se prolonga hasta el pacto de capitalización de réditos ordinarios.

De ahí, que atendiendo a una interpretación más conforme con la Constitución, que exige observar y acatar lo ordenando en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como lo es el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se opta por la interpretación dada en la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013, la cual, en esencia, se obliga a los juzgadores a observar los derechos humanos sobre lo que en su caso hayan concertado las partes, cuando dicho pacto viole derechos humanos.

En el asunto que nos ocupa, con la capitalización de intereses se violenta el derecho humano de propiedad de la parte demandada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el sentido de que permitirle de antemano, desde el momento de la firma del pagaré, y no hasta la causación de los intereses ordinarios no pagados, permite la explotación del actor sobre el demandado, pues se está abusando del demandado por el solo hecho de haberle otorgado un crédito de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), al imponerle cargas económicas, que van absorbiendo su capacidad de pago que se le cálculo para pagar el capital y los intereses ordinarios, su remanente anual que tiene, con el cual tiene que pagar los réditos moratorios, otro crédito de tipo bancario y mejorar su nivel de vida, conllevando la capitalización de intereses ordinarios, a la afectación de los gastos para sobrevivencia del deudor y sus dependientes.

Por ello, aunque las jurisprudencias de mil novecientos noventa y ocho, que interpretaron el artículo 363 del Código de Comercio, permitían la capitalización de intereses desde el momento mismo de la firma de los contratos, sin esperar al supuesto de incumplimiento en el pago de intereses ordinarios para capitalizarlos, pues si desde la suscripción del pacto el deudor se había obligado a la capitalización de intereses, no se necesitaba que una vez presentado el hecho hipotético de capitalización, o sea la falta de pago de los réditos ordinarios, las partes tendrían que volverse a sentar para convenir lo relativo a la capitalización de referencia, rigiendo y siendo más que prevaleciente la libre voluntad de las partes, sin ir más allá, o sea sin autorizarse acudir al artículo 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues en los contratos de apertura de crédito, como lo es el causal al pagaré fundante de la acción, no había sido la intención del legislador acudir al precepto legal antes citado, sino dejar a las partes que en libre

convención eligieran la forma en cómo se capitalizarían los intereses, aun cuando se cayera en la explotación.

Sin embargo, atendiendo al principio de interpretación de conformidad con la Constitución, estas jurisprudencias de mil novecientos noventa y ocho, en el presente caso no resuelven el problema de la explotación de una persona sobre otra que ordena erradicar el artículo 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, si bien interpretaron el artículo 363 del Código de Comercio, con una prevalencia de la voluntad de las partes, tal voluntad en esta época no puede ser tan suprema, puesto que el pacto de capitalizar intereses ordinarios de antemano, en el presente caso causa la explotación de un humano sobre otro, no valiendo ya las razones que en su caso haya tenido el legislador para dejar en las partes el momento en que podía operar la capitalización de intereses ordinarios, pues el principio de libre voluntad de las partes no puede ya estar sobre los derechos humanos, máxime si atendemos al artículo sexto de la actual Ley de Amparo, el cual ordena: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”.

De esta manera, si la libre voluntad de las partes, antes suprema en el pacto de capitalización de intereses en materia mercantil regía, ahora ya no puede imponerse sobre el respeto al derecho humano de propiedad del demandado consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por ello, conforme a la tesis “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, una vez hechas la interpretación en sentido amplio, o sea analizando las interpretaciones hechas en el año de mil novecientos noventa y ocho cuando se interpretó el artículo 363 del Código de Comercio, con las interpretaciones recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en sentido estricto, se prefiere la interpretación hecha

por el Máximo Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 350/2013, al ser la más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial los derechos humanos, al ser la más conforme con la Constitución Federal.

No llegando a la inaplicación del artículo 363 del Código de Comercio, el cual conserva su presunción de constitucionalidad, pues la libre voluntad de las partes en sí no es violatoria de derechos humanos, ni tampoco el pacto de capitalización de intereses ordinarios, sino lo que está prohibido es cuando ésta sirve como instrumento de explotación de un humano sobre otro, afectando los derechos humanos.

Por lo que en el presente caso, tal artículo 363 del Código de Comercio conserva su presunción de constitucionalidad; sin embargo, atendiendo a otros de los principios consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el *pro persona*, se aplica el mismo al asunto que se resuelve, pues en la legislación nacional existen dos preceptos legales que regulan la capitalización de intereses como es el ya citado y el numeral 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual ordena que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses.

Ante ello, al ser la que más cumple con el principio *pro persona*, en el sentido de elegir aquella norma que *contenga mayor protección o las más favorable para la persona en relación con sus derechos humanos*, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En ese sentido, y bajo el principio *pro persona*, la norma jurídica que es más clara en proteger el derecho humano de propiedad, en cuanto a

la capitalización de intereses, es la establecida en el artículo 2397 del Código Civil Federal, por lo cual se le prefiere sobre el artículo 363 del Código de Comercio, pues la establecida en el Código Civil da más certeza al demandado sobre el *tiempo o momento* en que debe darse el pacto de capitalización de intereses, que es cuando se presente, y no convenirla de antemano, conllevando a que con ello el acreedor no pueda explotar a su deudor.

Resultando más protector al derecho humano de propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 2397 del Código Civil Federal, dado que obliga a las partes a sentarse de nuevo para platicar sobre el adeudo, conllevando a que el deudor conozca de manera real sobre la posibilidad de poder pagar la capitalización de réditos ordinarios, y de esta forma midiendo nuevamente su capacidad de pago, sin afectar otros derechos humanos esenciales para subsistir, acepte o no tal capitalización, o la consienta en tal medida, lo cual no acontece con la capitalización de antemano, donde no se vuelve a revisar la situación económica del deudor a fin de no explotarlo.

Por ello, al haber un pacto de antemano de capitalización de intereses ordinarios, sin dar al deudor oportunidad de convenir sobre la capitalización de referencia, una vez que se presentó el incumplimiento en el pago de los réditos del tipo antes mencionado, que trae aparejada la explotación del acreedor sobre el deudor en violación a lo ordenado en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y dado el estudio *ex officio* y, por ende, el de control difuso, se absolverá a los demandados de la prestación c) de la demanda.

X. Al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, y al ser condenados en juicio ejecutivo los demandados, se condenará a éstos al pago de las costas generadas en la presente instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1321, 1391, 1407 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en que la actora acreditó su acción y los demandados acreditaron haber realizado pagos al título de crédito materia del presente juicio, sin llegar a devastar la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de \$30,000.00 por concepto de suerte principal.

TERCERO. Se condena a los demandados a pagar a la actora los intereses ordinarios, a razón del 4.50% mensual desde el veinte de enero de dos mil once, hasta la total solución del adeudo, lo cual se calculará en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente.

CUARTO. Se condena a los demandados a pagar a la actora los intereses moratorios, a razón de la tasa del 30.61% anual desde la fecha de mora, esto es, desde el veintiuno de enero de dos mil once, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, lo cual se calculará en ejecución de sentencia y mediante el incidente correspondiente; debiéndose aplicar la cantidad pagada por los demandados de \$4,770.00 (cuatro mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), primero a intereses y de haber remanente a capital.

QUINTO. Se absuelve a los demandados de la capitalización de los intereses ordinarios reclamada en la prestación c) de la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEXTO. Se condena a los demandados al pago de costas en la presente instancia.

SÉPTIMO. Se concede el término de cinco días a los demandados, para efectuar pago de las prestaciones reclamadas, con el apercibimien-

to que de no hacerlo, se procederá al remate del bien embargado, para con el producto de su venta se haga pago a la parte actora.

OCTAVO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Primero Civil de Cuantía Menor de esta Ciudad, maestro en derecho Huguet Rodríguez Godínez, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.